

Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo
Empresa de Servicios Sanitarios Totoralillo S.A. y otro
Recurso de Protección
Rol N° 1298-2019.-

La Serena, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el día diecisiete de septiembre de 2019, el Abogado Manuel José Navarrete Jara, en representación de la Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo, representada por Amanda Verónica López Helfmann, que agrupa a un total 400 parcelas y 320 casas, usuarias de agua potable e interpone recurso de protección en contra de Empresa Servicios Totoralillo S.A. (ESETO S.A.), representada por Patricia Bottger de García y contra la Superintendencia de Servicios Sanitarios, representada por el superintendente Jorge Rivas Chaparro, solicitando que se acoja, con costas, el recurso y se declaren: a) ilegales y arbitrarios el "Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable", de 23 de agosto de 2019 y, especialmente el "Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia", de 12 de septiembre de 2019, ya individualizados, dejándolos sin efecto y b) se declare ilegal y arbitraria la omisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de ejercer sus facultades legales, instándola a que las implemente para evitar los mayores detrimentos que se han señalado en el cuerpo de este libelo y que obligue a ESETO S.A., mientras mantenga su condición de concesionaria de distribución de agua potable, a cumplir con su obligación legal de utilizar la red de distribución domiciliaria para entregar agua potable a los usuarios de dicha red, conminándola a llenar con agua potable mediante camiones aljibe los estanques de distribución de cada loteo; o cualquier otra medida que esta Corte estime pertinente para el restablecimiento del derecho.

Dando sustento fáctico a su pretensión, expone que contra ESETO S.A., recurre por la omisión arbitraria e ilegal consistente en la implementación del "plan de abastecimiento de emergencia de agua potable", de 23 de agosto de 2019, y el "plan alternativo de abastecimiento de agua potable en situación de



emergencia", informado con fecha 12 de septiembre de 2019, que se ha traducido en una deficiente prestación del suministro de agua potable en los lotes de la zona de Totoralillo, incumpliendo los artículos 52 bis y 35 inciso 1° de la Ley General de Servicios Sanitarios, por la afectación de la calidad y la continuidad del servicio sanitario, sin que se haya acreditado una afectación causada por una fuerza mayor, existiendo un procedimiento sancionatorio conduciendo a la caducidad de la concesión, por estar proporcionando agua salada a través de las redes de distribución domiciliaria y no agua potable, la que se está entregando por medio de estanques de suministro cuya capacidad no alcanza a abastecer a todos los vecinos, además de los problemas de acceso, lo que constituye un riesgo para la vida de las integrantes de la organización recurrente.

Contra la Superintendencia de Servicios Sanitarios, recurre por la omisión arbitraria e ilegal consistente en la prolongación injustificada del procedimiento sancionatorio seguido contra ESETO S.A., que ha derivado en que se ha incumplido el nivel mínimo de suministro básico de agua potable, en la práctica sin que se brinde, vulnerando sus deberes que le impone la ley, entre ellos los artículos 35 incisos 3° y 4° y 55 inciso 1° de la Ley General de Servicios Sanitarios, dejando de ejercer las facultades de supervigilancia y de control que tiene.

Todo esto, afectando los derechos reconocidos en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que la empresa ESETO obtuvo la concesión del servicio mediante decreto número 2464 de 27 de noviembre de 1998 del MOP, para la distribución de agua potable a diversos loteos, (entre ellos a los loteos Bahía Azul, Ensenada Rocas de San Andrés, Casacabeles y Ensenada 2° Sector de la localidad de Totoralillo) en la comuna de Los Vilos, obteniendo el suministro de las fuentes consignadas en el señalado decreto, consistente en los embalses Tres Álamos, La Leona, El Colicue y La Noria Totoralillo, con un caudal total de 17 l/s y que, en la



actualidad cuenta con 280 clientes dentro de la concesión, así como 60 clientes atendidos bajo la figura del artículo 52 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, que puede prestarse bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio, todos quienes demandan un caudal medio de 8 l/s, según el informe sobre la recurrida elaborada por la superintendencia.

Agrega que los loteos bajo la concesión de ESETO están ubicados a unos 10 Kms. de Los Vilos, que se encuentra asistida por Aguas del Valle, empresa que habría mantenido el suministro dentro de los estándares que exige la norma, lo que deja sin valor los argumentos de la recurrida para no proporcionar el servicio adecuadamente.

En cuanto a los actos recurridos, señala que desde el año 2016, la recurrida progresivamente ha dejado de prestar el servicio, en perjuicio de la localidad de Totoralillo, llegando en la actualidad a tener que instalar diversos estanques en cada sector, a los que deben acercarse caminando, algunos hasta casi 2 Kms., cargando recipientes, los que fueron instalados el 23 de agosto pasado según el "plan de abastecimiento de emergencia de agua potable" lo que fue comunicado por la empresa mediante correo electrónico de 2 de septiembre donde se informaba que para abastecerse de agua potable deberían acercarse a los estanques, ya que la distribuida por la red sería para el uso sanitario.

Añade que en ningún momento los estanques han cumplido con la calidad y continuidad del servicio, ya que su cantidad es insuficiente y la lejanía de ellos genera discontinuidad en su acceso, agravando todo que el agua distribuida por la red no puede ser utilizada para ningún fin. Indica además que el 12 de septiembre se reiteró por la empresa, que el agua distribuida a través de la red no es para el consumo humano, sino que solo sirve para fines sanitarios.

Señala que lo anterior no se debe a la escasez hídrica, como afirma la empresa recurrida, ya que la empresa Aguas del Valle mantiene el flujo constante en el servicio para sus clientes de Los Vilos sin presentar este problema, a lo que adiciona que en



oficio 3709 de la Contraloría Regional, fechado 10 de julio de 2019 y relacionado con la denuncia hecha por dos vecinos por la negligente labor de fiscalización de la Superintendencia, se dice claramente que la deficiencia en el suministro de agua deriva de la falta de inversión en obras básicas y elementales, no con la deficiencia hídrica, desprendiéndose de las actas de fiscalización entregadas por la SISS a la Contraloría, que en agosto de 2016, marzo y octubre de 2017, abril y octubre de 2018 y abril de 2019 los análisis presentaron niveles anormales de turbiedad, sabor y cloro libre residual y se refiere, además de constar 11 sumarios sanitarios efectuados contra la empresa recurrida por la SEREMI de Salud.

En este punto, concluye, que el servicio deficiente que tiene a los vecinos sin acceso a agua potable en sus domicilios, no es imputable a la sequía actual, sino que obedece a la falta de inversión, incumplimiento de mandatos legales, negligencia en la prestación del servicio y a una falta de fiscalización reprochable a la SISS.

Como segundo argumento, señala que ha habido una tardía intervención de la SISS desde la implementación de los planes de 23 de agosto y 12 de septiembre mencionados, servicio que según el informe de la Contraloría, ya citado, intervino luego del Oficio Ordinario N° 187 de 15 de abril de 2019 de la SEREMI de Salud, donde se indicaba que la empresa recurrida había presentado sistemáticamente problemas con la calidad del agua suministrada entre 2017 y 2019, luego del cual la SISS requirió a la empresa recurrida un cronograma de acciones e inversiones, mediante oficio número 1280 de 22 de abril de 2019, así como designar fiscalizadores especiales con fecha 25 de abril a través de la resolución exenta 1439.

Sostiene que el oficio de la Contraloría solicitó a la recurrida SISS que informara sobre las medidas adoptadas, sobre las multas impagas y sobre la posibilidad de declarar la caducidad de la concesión.

Sobre este punto, indica que el procedimiento sancionador se ha extendido más tiempo del razonable en relación con la gravedad de los hechos descritos, con una nula fiscalización y



exigencias respecto a no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio sanitario, implementando un procedimiento administrativo sin verificar las condiciones en que se entrega el agua a los vecinos, autorizando a la empresa recurrida para que distribuya agua salada por la red sanitaria, sin reparar en el daño que eso puede causar en las instalaciones, como los pozos sépticos. Alude, además, que la recurrida SISS no ha adoptado en la actualidad las mismas providencias que tomó durante la crisis hídrica del año 2013, en la que dispuso que la empresa ESETO S.A. llenara sus estanques de distribución con agua suministrada por la empresa Aguas del Valle, justificando esta falta de acción en evitar a la concesionaria incurrir en gastos adicionales por estar en proceso de caducidad y permitiendo, por el contrario, que se instalen 7 estanques provisorios de 2.500 litros en una extensión de 10 km., que llevan incluso a algunos vecinos a caminar casi 2 km para obtener agua para cocinar.

Las acciones descritas, afirma, vulneran el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de legalidad y supremacía constitucional y, en lo particular, comprenden: Respecto de ESETO S.A., la infracción al artículo 52 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, al no asegurar la continuidad y calidad del servicio sanitario, que se deben además a la falta de inversiones y de adopción de medidas; respecto de la SISS, la infracción a los artículos 35 incisos 3° y 4° y 55 inciso primero, todos de la Ley General de Servicios Sanitarios, y el artículo 2° de la LOC de la SISS, ya que la Superintendencia no ha adoptado las medidas para garantizar el suministro ni ejercido las facultades de supervigilancia y control por las condiciones que sufren las familias asociadas.

En cuanto a la arbitrariedad, el actuar de ESETO S.A. escapa a toda lógica y razonabilidad, ya que pasa por alto los requisitos establecidos por el legislador, sino que muestra una falta de seriedad y ausencia de protocolos inauditos, sin siquiera cumplir las medidas ofrecidas; mientras que respecto de la SISS, esta arbitrariedad se muestra en la medida que se han limitado a implementar un procedimiento sancionador, pero



separándose de las condiciones que sufren los vecinos de la organización recurrente, sin adoptar medidas que tiendan a corregirlas mediante el ejercicio de sus facultades.

Sostiene que el actuar de las recurridas ha infringido los derechos reconocidos en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, la recurrente acompaña los siguientes documentos: 1.- Oficio de la Contraloría Regional de Coquimbo - Unidad de Control Externo, N° 3.709, de 10 de julio de 2019, emitido a propósito de la denuncia que los vecinos José Grass Pedrals y su vecina Paula Araya Herrera efectuaron respecto de diversas irregularidades en el funcionamiento de ESETO S.A.; 2.- Copia de correo electrónico de 2 de septiembre de 2019, enviado por la concesionaria a todos los clientes bajo el título - asunto "Recordatorio Importante ESETO S.A."; 3.- Carta enviada a todos los clientes con fecha 23 de agosto de 2019, firmada por Rosana Santamarianova en representación de ESETO S.A.; 4.- Copia de correo electrónico de 12 de septiembre de 2019, enviado por la concesionaria a todos los clientes bajo el título - asunto "Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia."; 5.- Certificado de vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro - Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo, emitido con fecha 16 de septiembre de 2019; 6.- Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro - Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo, emitido con fecha 16 de septiembre de 2019, en la que consta respectiva personería para actuar en representación de la Junta de Vecinos; 7.- Copia legalizada ante Notario Público de cédula de identidad de Amanda Verónica López Helfmann; 8.- Mandato Judicial otorgado con fecha 17 de septiembre de 2019 ante María Virginia Wielandt Convarrubias, Notario Público Suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, Patricio Raby Benavente, en favor del abogado Manuel José Navarrete Jara; 9.- Copia simple de Estatutos de la Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo, de 10 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Que, con fecha diez de octubre del año en curso, evacúa informe el abogado Julián Herrera Horta, abogado, por la



recurrida ESETO S.A. quien comienza indicando que el recurso debe ser desestimado sin más trámite y con expresa condena en costas, debido a que es extemporáneo; la pretensión se basa en hechos inexactos, expuestos de esa forma para configurar una aparente afectación de garantías constitucionales; existe un procedimiento especial de impugnación, no siendo el recurso de protección el medio idóneo para este fin y, por último, no se han ejecutado actos arbitrarios ni ilegales de parte de su representada.

Indica como contexto que su representada fue constituida el año 1987 por la Comunidad Agrícola Fundo Totoralillo, representada por su presidente de la época, don Guillermo Lorca Ribbeck, quien solicitó la instalación de un servicio público de agua potable destinado a ser explotado por un particular, según el artículo 20 del DFL 235 de 1931, derogado y reemplazado por el DFL 382 de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, lo que fue autorizado por DS N° 279 de 1988, que autorizó a la comunidad a prestar el servicio público de agua potable a los loteos Bahía Azul, Ensenada, Rocas de San Andrés, Costa Cascabeles y Ensenada 2 sector, por un plazo de 20 años. Posteriormente, por resolución exenta número 2464 de 1998, el MOP declaró formalizada la concesión de producción y distribución de agua potable a ESETO S.A., haciendo expresa mención a que la comunidad agrícola adquirió de pleno derecho la calidad de concesionaria por lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del DFL 382 de 1988, empresa que además, el año 2006, fue adquirida en su totalidad por Augusto Giangrandi a través de dos empresas: Inmobiliaria Cerdeña S.A. e Inmobiliaria e Inversiones Lo Curro Ltda.

En cuanto a la regulación señala que el artículo 1° transitorio de la actual Ley General de Servicios Sanitarios estableció que, mientras no cumplan con un requisito específico, a los sistemas rurales de agua potable no les será aplicable esta ley, pero estarán obligados a cumplir las normas relativas a la prestación de servicios, mientras que el inciso segundo del artículo 5° del mismo cuerpo legal señala que es servicio público de agua potable aquel cuyo objeto es prestar ese



servicio a través de redes públicas exigidas por la urbanización conforme a la ley, por lo que podría concluirse que a su representada no le sería aplicable la calidad de concesionaria de acuerdo a la ley, porque no presta el servicio a través de redes públicas y porque se trata de una zona rural, por lo que no hay urbanización alguna.

Alega que la sequía que afecta a la región es un hecho público y notorio que, como consecuencia, ha impedido contar con la cantidad suficiente de agua para cumplir con la producción y distribución de agua potable, llegando a tal punto que la zona en que se encuentra ha sido declarada zona de escasez hídrica, como señala el Decreto Supremo N° 68 de junio de 2019 del MOP. De tal dificultad ha derivado un alto número de sanciones administrativas contra la empresa, que al estar impagas han derivado en juicios en los que ha visto embargadas su cuenta corriente, mobiliario de la empresa y artículos de oficina y, actualmente, en un proceso administrativo para decretar la caducidad de la concesión, mediante Resolución Exenta N° 2256 de junio de 2019.

Indica que todo lo anterior ha ocurrido pese a sus mejores esfuerzos por mantener la calidad y continuidad exigidas, pero las condiciones actuales del servicio en relación a fuentes de abastecimiento, cantidad de usuarios, tarifas, entre otras, afectarán a cualquiera que se haga cargo con posterioridad, como señala la propia SISS, hechos que han determinado a su representada a poner a disposición de la Superintendencia la concesión para que sea adjudicada a un nuevo titular.

En cuanto al recurso, sostiene que este debe ser desestimado por extemporáneo, ya que fue interpuesto con fecha 17 de septiembre de 2019 alegando que las medidas que recurre fueron comunicadas con fecha 23 de agosto y 19 de septiembre, con lo que busca desconocer el hecho que tomó conocimiento con fecha 15 de julio de 2019 en que se realizó la asamblea ordinaria que adoptó esas decisiones, como consta en el acta de dicha asamblea; añadiendo que también consta que toma conocimiento de los hechos con fecha 13 de agosto, como consta del acta de la reunión del directorio de la recurrente con la



SISS, resultando indudable que la recurrente tuvo noticias antes de los días indicados en su recurso, por lo que es extemporáneo.

Sobre el cumplimiento de las normas, da cuenta que su representada ha cumplido de buena fe las normas que rigen el servicio prestado, pero que se ha visto impedida de cumplir a cabalidad su cometido por la fuerza mayor que ha representado la sequía. Así, sostiene que la implementación del plan de emergencia no es un acto ilegal o arbitrario, ya que se basan en las instrucciones recibidas por la SISS, contenidas en el Oficio N° 798 de marzo de 2019. Adiciona a su ponencia que, de acuerdo al artículo 35 de la LGSS, el servicio del prestador solo podrá verse afectado por causa de fuerza mayor, que debe ser entendida al tenor del artículo 45 del Código Civil.

Respecto al uso de la acción de protección como medio jurisdiccional para discutir la materia planteada, afirma que el asunto sometido a la Corte es de naturaleza administrativa y no constitucional, cuya vía idónea es la que dispone el artículo 32 de la Ley 18.902, volviendo improcedente la acción planteada.

Finaliza solicitando se tenga por evacuado el informe y se desestime la acción interpuesta en todas sus partes, con costas.

Por último, no acompaña documentos en el informe evacuado, y en su escrito de folio 15 acompaña: 1.- Acta de la Asamblea Ordinaria de la Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo de fecha 15 de julio de 2019; 2.- Copia del correo electrónico enviado por don Claudio de la Cerda, con fecha 19 de julio de 2019, por medio del que envía a todos los miembros de la Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo, la copia del Acta del numeral 1 anterior; 3.- Acta de la reunión de fecha 13 de agosto de 2019, celebrada entre la directiva de la Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo con funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; 4.- Copia del escrito presentado por doña María Alicia von Pottstock, en representación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en los autos rol N°18.913-2018, seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, en que solicita el embargo de la cuenta corriente de ESETO S.A., por un monto de \$10.268.208; 5.- Resolución de fecha 17 de julio de 2019, dictada por el 13° Juzgado Civil de Santiago en los



autos rol N°18.913-2018, en que proveyendo la solicitud del numeral 4 anterior decreta el embargo de la cuenta corriente de ESETO S.A., por un monto de \$10.268.208.-; 6.- Acta de Embargo de fecha 06 de agosto de 2019, levantada por el receptor judicial don Germán Camino, en que consta la realización del embargo ordenado en la resolución del numeral 5 anterior; 7.- Acta de Embargo de fecha 14 de junio de 2018, levantada por la receptora judicial doña Paola Arancibia, en que consta el embargo de todos los bienes muebles de la oficina de ESETO S.A. ubicada en Ruta 5 Norte km. 212, ordenado en los autos rol E-197-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, en causa caratulada "SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANTARIOS/ EMPRESA DE SERVICIOS TOTORALILLO S.A."; 8.- Acta de Embargo Frustrado de fecha 05 de marzo de 2019, en los autos rol E-85-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos, levantada por la receptora judicial doña Paola Arancibia, en que consta que en el domicilio de ESETO S.A. ubicada en Ruta 5 Norte km. 212, no existen otros bienes que embargar, ya que se encuentran todos embargados en la causa señalada en el numeral 7 anterior; 9.- Actas de fiscalizaciones de la SISS a la empresa ESETO S.A. de fechas 02 de mayo de 2019, 16 de mayo de 2019, 04 de julio de 2019, 08 de agosto de 2019 y 10 de octubre de 2019, en las que consta el agotamiento del recurso hídrico en las diversas fuentes de abastecimiento de la empresa; 10.- Decreto M.O.P. N°68 de fecha 28 de junio de 2019 que declara zona de escasez hídrica a la región de Coquimbo; 11.- Respuesta al Ord. SISS N°2458, emitida por don Augusto Giangrandi, Director de ESETO S.A., de fecha 22 de agosto de 2019, en que consta que la empresa se allana al proceso de caducidad seguido por la SISS en su contra; 11.- Complementación de la respuesta del numeral anterior, de fecha 23 de agosto de 2019, también suscrita por don Augusto Giangrandi, en su calidad de Presidente del Directorio de ESETO S.A., en que comunica la implementación del Plan de Emergencia; 12.- Ord. 1945 de fecha 05 de junio de 2019, emitido por la SISS y dirigido al gerente de ESETO S.A., por medio del que se adjunta la copia del documento denominado INFORME ESETO 2019, elaborado por la División Jurídica Fiscalía



de dicha Superintendencia. Incluye la copia completa del referido informe; 13.- Ord. N°798 de fecha 08 de marzo de 2019, emitido por la SISS y dirigido al gerente de ESETO S.A., en el que consta que, entre otras cosas, se instruye a la empresa a elaborar un Plan de Emergencia que consista en el reparto de agua potable mediante camiones aljibes, y en estanques estacionarios instalados en los sectores sin suministro; 14.- Ord. N°3253 de fecha 28 de agosto de 2019, emitido por el Superintendente de Servicios Sanitarios, y dirigido al presidente del directorio de ESETO S.A., en el dicha autoridad responde carta enviada por la empresa con fecha 20 de agosto de 2019, en que se pedían instrucciones de cómo proceder ante la falta de agua potable para distribuir por las redes de la concesión. Consta en este documento que la autoridad instruye a ESETO S.A. dos cosas: i) adoptar una distribución alternativa de agua potable para consumo humano; y ii) mantener operativa la distribución por las redes de agua fuera de norma, para otros fines. 15.- Ord. N°3254 de fecha 28 de agosto de 2019, emitido por el Superintendente de Servicios Sanitarios, y dirigido al presidente del directorio de ESETO S.A., en el que dicha autoridad da cuenta de haber tomado conocimiento de la respuesta de la empresa, en el sentido de que se allana al proceso de caducidad, documento del numeral 11 anterior.

TERCERO: Que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, evacúa informe doña María Alicia Von Pottstock Molina, abogada, en representación de la SISS, quien comienza indicando que el recurso planteado busca que se impartan instrucciones a la concesionaria sanitaria de parte de su representada, lo que escapa a los fines de esta acción cautelar, ya que la vía de impugnación de las actuaciones que se estiman irregulares es el procedimiento de reclamación que fija el artículo 32 de la Ley 18.902, siendo por tanto incorrecta la interposición de esta acción, procediendo por ello que el tribunal lo declare improcedente.

En segundo término, alude a que el recurso intentado no da cuenta que hayan existido hechos vulneratorios de garantías constitucionales dentro de los 30 días anteriores a su



interposición, ni el actor invoca la fecha en que tomó conocimiento de los hechos, aludiendo solamente a la existencia de un procedimiento sancionatorio de larga data, de lo que se desprende que los hechos que dan fundamento a ese procedimiento exceden los 30 anteriores a la acción cautelar interpuesta el 17 de septiembre.

Indica que el procedimiento que busca la caducidad de la concesión se inició el 21 de junio de 2019, con la resolución exenta número 2256 y que los hechos que dan sustento al recurso fueron comunicados a la recurrente el 6 de junio de 2019, mediante oficio 1981, siendo evidente la extemporaneidad del recurso.

Añade además que su representada ha actuado de conformidad a su mandato legal, contenido en las letras c) y e) del artículo 4° de la Ley 18.902, motivo por el cual afirma que no se ha vulnerado el imperio del derecho.

Informa que tampoco considera que su representada haya dejado de ejercer su función fiscalizadora, ya que ha ejercido sus facultades en forma permanente velando por la distribución de agua potable, a pesar de la estrechez hídrica que afecta a la zona. Arguye que ese cumplimiento se muestra en que se ha abierto un expediente de caducidad de la concesión, asociado a incumplimientos que no le permiten abordar soluciones definitivas ante la escasez de agua, ente otras que constató.

Relata que, para la sequía del año 2013, las fuentes de agua se secaron, generando una situación de desabastecimiento, momento en que se adoptaron medidas como la de instalar una planta de tratamiento de osmosis inversa; luego, se instruyó el reparto de agua potable mediante camiones aljibes, la suspensión de cargo tarifario y la interconexión forzada con el sistema de Los Vilos, que no se produjo en definitiva porque el acuerdo entre las concesionarias incluía la realización de obras en cierto plazo por parte de ESETO S.A., quien no las ejecutó, además de cambiar la escasez el año 2015, 2016 y 2017 cuando las lluvias fueron cercanas a las normales y recargaron los acuíferos de la quebrada de Totoralillo, que incluso llevaron al retiro de la planta de osmosis inversa al mantenerse las lluvias



los años 2016 y 2017. En todo ese período, afirma, se hicieron las fiscalizaciones y se cumplía con la NCh 409/2015.

Refiere que en febrero de 2019 comenzaron a presentarse fallas operacionales sucesivas, que motivaron se instruyera a la concesionaria la adopción de medidas que dieran respaldo al sistema, mediante el Oficio 798/2019; luego, en marzo de 2019 se produjeron eventos de discontinuidad asociados a obras de reemplazo del equipamiento, que afectaron al sector de Cascabeles, lo que motivó que la concesionaria sobreexplotara el acuífero para restituir prontamente el servicio que terminaron por agotarlo, lo que finalmente ha ocurrido con todas sus fuentes de abastecimiento.

Agrega que esa situación es conocida por los recurrentes, quienes han asistido a diversas reuniones en su servicio desde el mes de marzo de 2019 en adelante, habiéndoles hecho entrega del informe de fiscalización a su presidenta el día 24 de mayo pasado, el que sirvió de base a la apertura del expediente de caducidad.

Informa que pese a que es probable que se decrete la caducidad de la concesión, no hay seguridad que la calidad de servicio mejore prontamente, ya que por tratarse de un servicio menor, ubicado en una zona rural, no es atractivo para otros operadores, por lo que es probable que la administración delegada se mantenga por largo tiempo.

En base a lo expuesto, sostiene que la actuación de la superintendencia se ha desarrollado dentro de sus atribuciones legales, instruyendo acciones y medidas necesarias, por lo que no existe acción u omisión arbitraria o ilegal que le sea imputable.

Finaliza solicitando se tenga por evacuado el informe y se desestime la acción interpuesta en todas sus partes, con costas.

Por último, acompaña los siguientes documentos: 1.- Oficio SISS N° 1280/2019; 2.- Oficio SISS N° 1731/ 2019; 3.- Oficio SISS N° 1981/2019; 4.- Oficio SISS N° 2458/2019; 5.- Resolución Exenta N° 1439, del 2019; 6.- Resolución Exenta N° 1466, del 2019; 7.- Resolución Exenta N°2256, del 2019.

CUARTO: Que el quince de octubre de los corrientes se tuvo por



evacuado cada uno de los informes de las recurridas, decretándose autos en relación.

QUINTO: Que el día quince de octubre del presente, la recurrente acompañó a la instancia los siguientes documentos: 1.- Informe de Ensayo Microbiológico N° 2-2019-2476, fecha de toma de muestra 11 de septiembre de 2019; 2.- Informe de Ensayo Químico N° 1-2019-2476, fecha de toma de muestra 11 de septiembre de 2019; 3.- Informe de Ensayo Microbiológico N° 2-2019-2475, fecha de toma de muestra 11 de septiembre de 2019; 4.- Informe de Ensayo Químico N° 1-2019-2475, fecha de toma de muestra 11 de septiembre de 2019.

SEXTO: Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se hace parte como tercero coadyuvante el abogado Alejandro Valdivia Zamorano, Abogado, con domicilio en Avda. El Golf 40, piso 17, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Chile, actuando como mandatario judicial y en representación de doña Paula Julia Araya Herrera quien sostiene que desde el año 2010 tiene la calidad de vecina en el Loteo Cascabeles, integrado en la Junta De Vecinos Las Parcelas De Totoralillo, indicando que en los últimos tiempos se habían reportado dificultades en el abastecimiento de agua potable, producto de las condiciones por las que la zona ha atravesado recientemente, jamás ni ella ni su familia habían vivido la experiencia de recibir en su hogar un suministro de agua que no reúne las mínimas calidades para su consumo, y lo que es peor, que tampoco cuente con las aptitudes para ser utilizada en ninguna actividad doméstica, por cuanto es un tipo de agua salada, que daña por completo las cañerías de las viviendas, no puede ser usada para regar árboles o plantas; menos para dar de beber a mascotas o animales; y ni siquiera para efectuar una limpieza, toda vez que por las características propias de este líquido, se corroen cañerías y estropean pisos, pinturas, murallas, etc. Sumado a lo anterior, y tal como lo manifiesta el recurso de protección de autos, la lejanía para acceder al estanque provisorio instalado en la entrada de cada loteo que contiene agua potable le ha provocado una doble y paradójica dificultad: de un lado, tener que recorrer grandes distancias para llegar a los estanques estacionarios y conseguir



un líquido higiénico que le permita a ella y a su familia llevar una vida en condiciones dignas, y, de otro, recibir en su propia casa abastecimiento de agua salada, inconsumible bajo todo punto de vista.

Indica que, afectan su interés particular tanto el "Plan de Abastecimiento de Emergencia de Agua potable", de 23 de agosto de 2019, como el "Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia" informado con fecha 12 de septiembre de 2019, ya que sólo desde la implementación de los referidos planes la vida de la Sra. Araya se ha comenzado a desmedrar, para su vida y la de su familia, debido a la conducta ilegal de una empresa sanitaria que se ha escudado en razones de fuerza mayor para no proveer un servicio que cumpla con reglas básicas de calidad, ocultando el problema de fondo que ha dado origen a esta situación tan delicada para ella y sus vecinos: ausencia de inversiones, ausencia de planificación, nulo interés en entregar un servicio básico tal como lo dispone la ley, en definitiva, una falta total de respeto por la vida humana y por las reglas que nuestro ordenamiento jurídico le ha impuesto a este tipo de actividad.

Agrega que el detrimento también se ha generado a partir de una sorprendente falta de fiscalización de parte del servicio público competente en esta materia, la Superintendencia de Servicios Sanitarios: órgano que se ha conformado con instruir un proceso sancionarlo conducente a la caducidad de la concesión, apartándose por completo del ejercicio de sus funciones legales que le imponen el DFL. 382 (Ley General sobre Servicios Sanitarios) en relación con su Ley Orgánica Constitucional, tal como se detalla en la acción de protección de autos.

Fustiga que, en la actualidad está sufriendo la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: a) El derecho a la vida, reconocido en el artículo 19 N° 1, en lo relativo a la integridad física y psíquica de la persona. Ello por cuanto la distribución de agua salada por medio de las redes de su domicilio representa un foco permanente de infección para ella y toda su familia, afectando también su estabilidad psíquica, ya



que la angustia y preocupación por no tener un acceso expedito al agua potable, y peor aún, por tener que recepcionar en su hogar un líquido que no reúne calidades elementales, le ha impedido realizar una vida con normalidad. b) El derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 N° 2, en lo relativo a la igualdad ante la ley y a la prohibición de establecer diferencias o discriminaciones arbitrarias. El trato que la empresa ESETO S.A. y la Superintendencia de Servicios Sanitarios le han entregado en su calidad de vecina y clienta que continúa pagando por un servicio en condiciones deplorables, importa una abierta transgresión a la igualdad ante ley, por cuanto, existiendo en la zona de Los Vilos otras empresas que están expuestas a las mismas condiciones que la sanitaria ESETO S.A., entregan no obstante a sus clientes un servicio en niveles que cumplen con las normas legales, situándola a ella en una posición de clienta de segunda clase, sin ninguna fundamentación ni razonabilidad.

Finalmente, acompaña los siguientes documentos:

1.- Certificado de dominio vigente expedido por el Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, de fecha 14 de octubre del año en curso que acredita la titularidad de la Sra. Araya en el dominio y la proporción que se indica de la Parcela N°17, loteo Cascabeles, comuna de Los Vilos -IV región Coquimbo; 2.- Constancia de residencia emitida con fecha 15 de octubre de 2019 por el Presidente de la Junta de Vecinos "Comunidad Cascabeles Norte", Sr. Alberto Samuel Finlay Correa, RUT:7.212.672-6. Junta de Vecinos a la que corresponde la Parcela N°17 de loteo Cascabeles y que forma parte de la "Junta de Vecinos las Parcelas de Totoralillo"; 3.- Declaración jurada de residencia otorgada con fecha 17 de octubre de 2019 ante Mario Alfonso Barría Gallegos, Notario Público Titular de la agrupación de comunas de Los Vilos y Canela; 4.- Mandato Judicial otorgado con fecha 17 de octubre de 2019 ante Mario Alfonso Barría Gallegos, Notario Público Titular de la agrupación de comunas de Los Vilos y Canela, en favor del abogado Alejandro Valdivia Zamorano.

SÉPTIMO: Que el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se certificó que no existen documentos presentados por las



partes de forma previa a la vista de la causa, pendientes de proveer.

Que se llevó a efecto la audiencia fijada para la vista del recurso, con la asistencia de los abogados de las partes.

Que se decretó como medidas para mejor resolver, las siguientes: 1) Solicítese a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que informe si la crisis hídrica que afectó la zona de concesión de ESETO S.A en el año 2013, se instruyó a la concesionaria para que entregara agua potable en los estanques de distribución de cada loteo y si la concesionaria cumplió con tal instrucción, acompañando los documentos que den cuenta de ello. Asimismo para que informe si instruyó a ESETO S.A que cesara la entrega de agua no apta para consumo humano, que actualmente provee dicha concesionaria mediante la red domiciliaria, señalando además si en su lugar le solicitó la entrega de agua potable en los estanques de distribución mediante camiones aljibe, acompañando los documentos que den cuenta de ello; 2) Requierase a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la remisión de la copia íntegra del expediente de caducidad de la concesión a que hace referencia en su informe.

OCTAVO: Que en fecha 29 de octubre de 2019 la abogada Maria Alicia Von Pottstock Molina, abogado, en representación de la Superintendencia Servicios Sanitarios, cumple la medida para mejor resolver, y acompaña los siguientes documentos: 1.- Oficio SISS N° 1876 del 3.6.2014; 2.- Oficio SISS N° 1984, del 11.6.2014; 3.- Actas de Fiscalización N° 32478 y 32479; 4.- Oficio SISS N° 3785 del 2.10.2019; 5.- Carta ESETO del 17.10.2019; 6.- Expediente de caducidad; 7.- Oficio SISS N° 4126 del 25.10.2019

NOVENO: Que en fecha 30 de octubre de dos mil diecinueve Manuel José Navarrete Jara, Abogado, en representación de la parte recurrente Junta De Vecinos Las Parcelas De Totoralillo, acompaña documento consistente en Copia de correo electrónico de 30 de octubre de 2019, enviado por la concesionaria a todos los clientes bajo el título - asunto "Información Importante."

DÉCIMO: Que en fecha 12 de noviembre de dos mil diecinueve Maria Alicia Von Pottstock Molina, abogado, en representación de la



Superintendencia Servicios Sanitarios, acompaña Resolución SISS N° 4033 de fecha 7 de noviembre de 2019.

ÚNDÉCIMO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

DUODÉCIMO: Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión **ilegal**, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, **arbitrario**, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

DÉCIMO TERCERO: Que, el objeto de esta especial acción cautelar es que la respectiva Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, es decir, se requiere que esté en posición de decretar medidas oportunas y concretas que puedan remediar la vulneración que se denuncia.

DÉCIMO CUARTO: Que, para resolver lo anterior, debe señalarse que los actos que motivan el recurso se centran en el "Plan de



abastecimiento de emergencia de agua potable", de 23 de agosto de 2019 y el "Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia", de 12 de septiembre de 2019, cuya arbitrariedad e ilegalidad reclama la recurrente, solicitando se dejen sin efecto y la omisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de ejercer sus facultades legales, denunciando su arbitrariedad e ilegalidad, a fin que implemente medidas para evitar los mayores detrimentos que denuncia, obligando a ESETO S.A., a cumplir con su obligación legal de utilizar la red de distribución domiciliaria para entregar agua potable a los usuarios de dicha red, llenando con agua potable mediante camiones aljibe los estanques de distribución de cada loteo; o cualquier otra medida, en ese sentido.

En ese tenor, se plantean también las vulneraciones denunciadas por el tercero coadyuvante.

DÉCIMO QUINTO: Que habiendo informado ambas recurridas, se han allegado al proceso sendos documentos, tanto de las recurrentes como de las recurridas, que demuestran sus argumentos.

DÉCIMO SEXTO: Que, previamente a resolver el fondo del recurso, se debe dilucidar la extemporaneidad del mismo alegada por ambas recurridas, sosteniendo que sería extemporáneo, toda vez que el recurso fue interpuesto con fecha 17 de septiembre de 2019, y las medidas contra las que recurre fueron comunicadas con fecha 23 de agosto y 19 de septiembre de 2019, con lo que busca desconocer el hecho que tomó conocimiento con fecha 15 de julio de 2019 en que se realizó la asamblea ordinaria que adoptó esas decisiones, como consta en el acta de dicha asamblea.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, constituyendo la denuncia de actos vulneratorios, el comienzo de la afectación de los derechos fundamentales que sostiene la recurrente, la realidad de los hechos es que ambos recurridos mantienen sin solucionar la entrega de agua potable a todos los clientes de manera regular, continua y de calidad, encontrándose incluso en la actualidad agraviados tanto los recurrentes como el tercero coadyuvante, por las consecuencias que se derivaron de las medidas de las recurridas, máxime que lo ordenado a ESETO S.A. consiste en una obligación que ha debido cumplir; sin satisfacerla a la fecha.



Así las cosas, el recurrente estaba en condiciones de interponer el Recurso de Protección, lo que hizo dentro de plazo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por último en este capítulo, cabe agregar el razonamiento referido a la trascendencia del amparo de garantías constitucionales, y el debido resguardo para que éstas no sean conculcadas, aspecto que justifica una mayor reflexión y racionalidad en las cuestiones de hecho que originan el cómputo del plazo en la interposición de la referida acción, debiendo preferirse el derecho al recurso, por amparar, como se dijo, derechos fundamentales a todas las personas garantizado por la Constitución en el artículo 20, y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile, donde no se fijan plazos de caducidad procesal para ser ejercida, por lo que el recurso, nuevamente no es extemporáneo.

DÉCIMO NOVENO: Que de los informes de ambas recurridas, se desprende que no se discute la concurrencia de los hechos denunciados por los recurrentes en torno al "Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable", y el "Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia" y a que progresivamente ESETO S.A. habría dejado de prestar el servicio, en perjuicio de la localidad de Totoralillo, llegando en la actualidad a tener que instalar diversos estanques en cada sector, a los que los recurrentes deben acercarse caminando, los que tendrían una cantidad insuficiente de agua, de calidad peligrosa para la salud, además el agua distribuida a través de la red no sería para el consumo humano, sino que solo para fines sanitarios.

VIGÉSIMO: Que la recurrida ESETO S.A., para justificar los hechos de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones, ha señalado que la sequía que afecta a la región es un hecho público y notorio que ha impedido contar con la cantidad suficiente de agua para cumplir con la producción y distribución de agua potable, llegando a tal punto que la zona en que se encuentra ha sido declarada zona de escasez hídrica, a lo que atribuye un caso de fuerza mayor. Además, se justifica con tener un alto número de sanciones administrativas y juicios en los que ha visto embargada su cuenta corriente, mobiliario de la empresa



y artículos de oficina y, actualmente, en un proceso administrativo para decretar la caducidad de la concesión, y estos hechos han determinado poner a disposición de la Superintendencia la concesión para que sea adjudicada a un nuevo titular. Finalmente, alega que la acción de protección como medio jurisdiccional para discutir la materia planteada, afirma que el asunto sometido a la Corte es de naturaleza administrativa y no constitucional, cuya vía idónea es la que dispone el artículo 32 de la Ley 18.902.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las argumentaciones que se dan por la recurrida para su incumplimiento, ya sea por la inexistencia de una omisión ilegal y arbitraria, como de derechos conculcados, serán desestimadas, desde que la fuerza mayor requiere imposibilidad de prever su ocurrencia, lo que no concurre en la especie por cuanto la sequía refiere un pronóstico anunciado desde hace tiempo, el suficiente como para que ESETO S.A. adoptara todas las providencias necesarias en el cumplimiento de su obligación primaria y principal de entrega de agua potable de calidad, de manera continua, regular y permanente a los recurrentes, y así lo refuerza la propia experiencia de la recurrida desde el año 2013, como dan cuenta los oficios N° 1876 de la SISS de 3 de junio de 2014 y N°1984 de las SISS de fecha 11 de junio de 2014, mediante los cuales se le conminó a adoptar una serie de medidas para que cumpliera su obligación, supliendo el obstáculo de la imposibilidad de usar, en esa época, la noria Antilaf y superara el desabastecimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, se debe desestimar, asimismo, la improcedencia del recurso de protección, fundado en que no es la vía idónea, por la naturaleza administrativa del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, ya que es la propia Constitución Política de la República, en su artículo 20 que dispone que el recurso de protección, es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, lo que significa que el recurso de protección procede aún cuando existan otras vías para restablecer el imperio del derecho, como recursos en contra de los actos administrativos o, aún, otras eventuales acciones

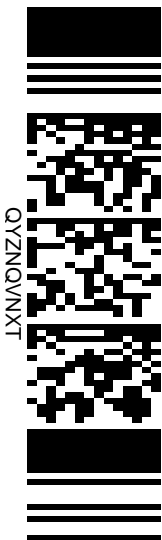


jurisdiccionales.

VIGÉSIMO TERCERO: Que ante el propio reconocimiento de la recurrida ESETO S.A. de los obstáculos para cumplir con el servicio al que se encuentra obligada, y habiendo quedado desestimadas las justificaciones manifestadas, se debe concluir que ha cometido un acto ilegal y arbitrario, por cuanto se trata de un incumplimiento de la obligación de la esencia de la concesionaria de entregar agua potable a todos sus clientes de calidad y de manera continua, como consta en la carta allegada a estos autos y el oficio 3785 de la SISS de fecha 2 de octubre de 2019, configurando la arbitrariedad por la actitud reiterada en el tiempo de no dar cumplimiento a su obligación, lo que transforma su actuar, como se ha indicado reiteradamente, en un hecho que pone en riesgo la vida y salud de los recurrentes, sin que exista razón que lo fundamente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por su parte, la recurrida SISS, para justificar la concurrencia de los actos vulneratorios denunciados por los recurrentes, indica que ha actuado de conformidad a su mandato legal, contenido en las letras c) y e) del artículo 4° de la Ley 18.902, que ha ejercido sus facultades en forma permanente velando por la distribución de agua potable, a pesar de la estrechez hídrica que afecta a la zona, que se ha abierto un expediente de caducidad de la concesión, asociado a incumplimientos que no le permiten abordar soluciones definitivas ante la escasez de agua, ente otras que constató. Explica las soluciones ante el desabastecimiento del año 2013 y diversos hitos ocurridos hasta el año 2019, e informa que pese a que es probable que se decrete la caducidad de la concesión, no hay seguridad que la calidad de servicio mejore prontamente, ya que por tratarse de un servicio menor, ubicado en una zona rural, no es atractivo para otros operadores, por lo que es probable que la administración delegada se mantenga por largo tiempo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que serán desechadas las alegaciones de la recurrida SISS, toda vez que el mandato legal ordena a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, velar porque el prestador ESETO S.A. dé cumplimiento a la normativa que le



impone la concesión y otorgue un debido servicio, el que denuncian los recurridos, que no se ha cumplido en su continuidad, calidad, ni permanencia.

En efecto, la SISS debe fiscalizar - a lo menos - las condiciones del servicio prestado por una empresa cuya capacidad técnica y capacidad económica, debe constarle a la entidad fiscalizadora, para continuar prestando el servicio sanitario en el territorio operacional.

En la especie ESETO S.A. tiene la obligación primaria y principal de entregar agua potable de calidad de manera continua, regular y permanente y consta en los documentos allegados al proceso, tales como 1.- Informe de Ensayo Microbiológico N° 2-2019-2476, fecha de toma de muestra 11 de septiembre de 2019; 2.- Informe de Ensayo Químico N° 1-2019-2476, fecha de toma de muestra 11 de septiembre de 2019; 3.- Informe de Ensayo Microbiológico N° 2-2019-2475, fecha de toma de muestra 11 de septiembre de 2019; 4.- Informe de Ensayo Químico N° 1-2019-2475, que no cumplió con esta obligación, de lo que corresponde, por cierto, que la SISS fiscalizando aquella conducta, y constatar el ya referido incumplimiento, con criterio objetivo de temporalidad, no adoptó medidas oportunas ni definitivas.

Es así, como en cuanto a la capacidad económica de la concesionaria, era su deber comprobar fehacientemente si la empresa podía o no cumplir, a futuro, con las obligaciones normativas y convenidas, es decir si seguía siendo viable, dentro del sector regulado, resultando cuestionable aquello desde que mantiene un juicio en contra de ESETO S.A. desde el año 2018, con medidas de embargo sobre sus cuentas bancarias, según lo indica la carta de ESETO S.A. de octubre de 2019 y los documentos acompañados consistentes en: 1.-Oficio SISS N° 1876 del 3.6.2014; 2.- Oficio SISS N° 1984, del 11.6.2014; 3.- Actas de Fiscalización N° 32478 y 32479; 4.- Oficio SISS N° 3785 del 2.10.2019; 5.- Carta ESETO del 17.10.2019; 6.- Expediente de caducidad; 7.- Oficio SISS N° 4126 del 25.10.2019

De lo anterior, es claro que ya en junio de 2019, a la SISS le consta el incumplimiento de ESETO S.A. en la calidad del



servicio; su falta de inversión y garantías y el no pago de las multas, incurriendo en las causales de caducidad del artículo 26, letras a) y b) de DFL 382/88 del MOP, no obstante lo cual, hasta la fecha de interposición del recurso de protección de autos, no está agotado dicho procedimiento con una demora de más de cinco meses a la fecha.

Es más, en oficio N° 3254 de la SISS, de fecha 28 de agosto de 2019, una de la conclusiones es que prontamente dirá las medidas a adoptar por ESETO S.A. sin concretar una actuación definitiva.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la parte recurrida SISS también ha sostenido en su informe, que existe un trasfondo económico, en el interés de la concesión en el sector, siendo una carga que no es de responsabilidad de los recurrentes soportar, en circunstancias que la entrega de agua potable si es recibida por aquellos habitantes de zonas cercanas a la de los recurrentes, servidos por la empresa Aguas del Valle, a cuya concesionaria, incluso la SISS, por oficio N°1984, de fecha 11 de junio de 2014, ya había instruido a ESETO S.A. a interconectar para resolver la entrega de agua potable a los recurrentes, medida que no concretó.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las omisiones descritas precedentemente afectaron a las recurrentes, en grado de perturbación o privación, en el ejercicio del derecho constitucional del artículo 19 N° 1 y 19 N° 2 de la Constitución Política, advirtiendo diferencias arbitrarias en el suministro del agua potable, como quiera que, encontrándose la empresa dentro de la zona de concesión y territorio operacional de la recurrida, está jurídicamente obligada a prestarle servicios en los mismos términos e igualdad de condiciones que a todos los otros usuarios a quienes ya se le suministra, por otras concesionarias, vulnerando dicha garantía al no dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el ORD. N° 1984 de 11 de junio de 2014; N°3254 de 28 de agosto de 2019; N° 3785 de 2 de octubre de 2019 y N°4126, de 25 de octubre de 2019.

Por estas consideraciones, artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se **ACOGE**, con costas, el deducido por el Abogado Manuel José



Navarrete Jara, en representación de la Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo, en contra de Empresa Servicios Totoralillo S.A. (ESETO S.A.), y contra la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), y en consecuencia, ESETO S.A. deberá cumplir con su obligación legal de utilizar la red de distribución domiciliaria para entregar agua potable a los usuarios de dicha red, llenar con agua potable de calidad mediante camiones aljibe los estanques de cada unidad domiciliaria, repartiendo puerta a puerta, en su caso, y en los de distribución de cada loteo, debiendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS adoptar todas las medidas legales para el cumplimiento de estas acciones, de manera oportuna y sin retraso, haciendo uso de todas las facultades legales para aquello.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante doña Maritza Cortés Cortés

Rol N° 1298-2019 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Titular señor Fernando Ramírez Infante, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y la abogada integrante señora Maritza Cortés Cortés. (No firma señor Montenegro por encontrarse con permiso, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa).

En La Serena, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>